



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/DAI/1046/2018-PIII Y SU ACUMULADO
RR/DAI/1049/2018-PIII

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO.

RECURRENTE: XXXXX.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01219718 Y
01220018 DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR00072418 Y
RR00072718 DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

COMISIONADO PONENTE: JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS.

Villahermosa, Tabasco, a **10 de enero de 2019.**

Vistos, para resolver el recurso de revisión **RR/DAI/1046/2018-PIII Y SU ACUMULADO RR/DAI/1049/2018-PIII**, interpuesto en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, por quien dijo llamarse **XXXXX**.

A N T E C E D E N T E S

1. El **26 de septiembre de 2018**, quien dijo llamarse **XXXXX** solicitó al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, vía sistema Infomex-Tabasco, la siguiente información:

FOLIO DE SOLICITUD 01219718: Solicito la versión pública de los documentos presentados por Rafael Escalante López, a la Comisión de Selección para la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción".

FOLIO DE SOLICITUD 01220018: Solicito la versión pública de los documentos presentados por Laura del Carmen Álvarez Larios, a la Comisión de Selección para la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción".

2. En atención a la citada información, el Sujeto Obligado, el **18 de octubre de 2018**, generó respuesta, donde le notificó el Acuerdo de Disponibilidad en ambos folios de solicitudes.

3. En consecuencia, el **25 de octubre de 2018**, el promovente interpuso recursos de revisión, manifestando:

RR/DAI/1046/2018-PIII y
RR/DAI/1049/2018-PIII



"La titular de la JUCOPO, Dip. Beatriz Milland y el Congreso del Estado me niegan la información y me entregan la información incompleta aunque en el fondo dicen ser incompetentes.

Conforme lo dispone el artículo 18 fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, el Congreso del Estado constituyó una COMISIÓN para seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana. Esta Comisión es un órgano auxiliar del sujeto obligado en sus funciones dentro del Sistema Estatal anticorrupción por mandato constitucional.

Además dice el artículo 19, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se presume la existencia de la información si esta relacionada con sus facultades, competencias y funciones. El Congreso es parte del Sistema Estatal Anticorrupción, constituyó la Comisión de Selección como ente auxiliar a sus funciones, además toma protesta de ley a los elegidos integrantes del comité de participación ciudadana. Y no hizo búsqueda exhaustiva. Ni de inexistencia.

Esta opacidad del CONGRESO es absurda máxime que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana son miembros distinguidos por su contribución a la TRANSPARENCIA y la convocatoria emitida para elegir a sus integrantes obliga a publicar la versión pública de todos los documentos recibidos por la Comisión de Selección que constituyó el propio Congreso de Tabasco.

4. Mediante proveído de **26 de octubre de 2018**, el Comisionado Presidente del Instituto, ordenó registrar la referida inconformidad en el Libro de Gobierno y por cuestión del turno respectivo, correspondió a la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, conocer de la misma a fin de que se estudie determinando lo conducente que en derecho proceda.

Se instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Presidencia, descargar las constancias que obran en la página electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>, en relación a la solicitud que nos ocupó y, las que señala el Ente Público a través del acuerdo respectivo, adjuntándolas a los presentes autos, turnando la impugnación a través del oficio **ITAIP/CP/OPP/473/2018**.

5. El **31 de octubre de 2018**, la Ponencia Tercera emitió Acuerdo de Admisión a trámite el recurso de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y; en términos del punto primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades del 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Se ordenó poner a disposición de las partes, el presente expediente para que, en un plazo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a sus derechos convenga y si lo

RR/DAI/1046/2018-PIII y
RR/DAI/1049/2018-PIII



consideran conveniente ofrezcan todo tipo de pruebas (excepto la confesional, a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho) o formulen sus alegatos.

Se les informó a las partes que los documentos que exhiban y las resoluciones que se dicten en este asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, y en caso de oposición a la publicación de dichos datos, las partes deberán indicarlo de manera expresa. Quedando a facultad de este Órgano Garante determinar si dicha oposición es fundada o no.

6. El 13 de noviembre de 2018, se emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción sin ofrecimiento de pruebas y Acumulación de conformidad en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38 y 45 Fracciones I, III y XXXVIII, 148 149, 150, 152, 153, 154 y 156 fracciones I, II y III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco los artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 fracciones II, III, IV, V y VII, 267, 268 y demás relativos y aplicables a la legislación supletoria a la materia de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco.

7. Por último, se ordenó turnar el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y IV, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54, 63 y demás aplicables del Reglamento de la ley abrogada; y 22, fracción VI de su Reglamento Interior.



II.- En el caso, de conformidad con el **punto primero del auto de admisión**, el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente con fundamento el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 148. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión, por sí mismos o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva. En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.

III. Se indica que el presente asunto, fue interpuesto en tiempo y forma, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el punto primero del Acuerdo de Admisión.

IV. En términos de lo señalado por los artículos 150 penúltimo párrafo y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos, excepto la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene, que:

- A. La parte demandante y el Sujeto Obligado no ofrecieron probanzas.
- B. Asimismo las constancias relativas a la Consulta Pública, historial, carátula de la numeralia, el acuse de recibo de la solicitud materia de este recurso, del **sistema Infomex-Tabasco**, documentos que obran a fojas de la tres a la siete de autos.

V.- Se precisa que para la valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Alcanzan **prueba plena** los documentos físicos descritos en el punto B) del considerando IV, descargados por este Instituto, constancias derivadas del sistema Infomex-Tabasco, atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, así como lo previsto en el numeral 58, del reglamento de la ley que nos compete, aunado a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O*



*EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*¹.

VI.- Asimismo, es de tomarse en cuenta lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen, que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; así como, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al disponer, que el derecho a la información es inherente al ser humano, por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; además de que, es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y, en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna y, sin necesidad de acreditar cualquier interés o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

En consecuencia, ese deber que tiene el Estado de **"reconocer" y "garantizar"** el derecho de acceso informativo que tienen las personas, **se actualiza o concreta cuando los Sujetos Obligados atienden correctamente, de manera certera y efectiva, las solicitudes de información presentadas por las personas.**

¹ "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No. 168124. Tesis: XX.2º. 1/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común."



La vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco estipula en el artículo 12 que **toda la información en posesión** de los Sujetos Obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible. Asimismo, tiene la finalidad de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados (aquellos que reciben y ejercen gasto del erario).

Bajo ese contexto, con base en los preceptos citados y acordes a las documentales que obran en el expediente, corresponde a este Instituto resolver en relación a la legalidad de la respuesta otorgada, a fin de determinar si en Ente Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información que le asiste Constitucionalmente al solicitante.

Por cuestión de método, el estudio del presente asunto se realizará de la siguiente manera:

1.- NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

En relación, a lo anterior, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece que la toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan este cuerpo normativo, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado. La accesibilidad de la información obedece al principio de máxima publicidad de la información, debido que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública.

Tal y como se dejó asentado en líneas precedentes, el promovente precisó que el interés informativo radicó en tener acceso a un documento en poder del Sujeto Obligado. En lo que respecta a lo solicitado, se determina en la interpretación de los artículos 3° fracciones VIII y XV y 4° párrafo segundo; 6°, párrafo séptimo y 131, fracción II de la Ley de la materia de estudio, se desprende que el derecho a la información abarca dos cosas: el acceso a **“documentos íntegros”** que son creados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados y el acceso a **“datos”** (información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho). plasmados en ellos mismos, o si fueron obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pues en ambos casos, se trata de información con valor público.



Al respecto, el artículo 4° de la Ley en la materia, en su primer párrafo dispone, que la **información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público** accesible a toda persona; y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3°, fracción XV de la referida Ley, **los registros, archivos o datos,** contenidos en **documentos** que hayan sido creados y obtenidos por los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus funciones y se encuentran en su posición, **es información pública.** Bajo ese tenor, cuando el particular solicite tener acceso a un documento público específico, el Sujeto Obligado debe permitirle conocer íntegramente dicho documento, tal y como obre en sus archivos, sin suprimir o modificar nada, salvo cuando sea aplicable una versión pública del mismo para proteger datos personales o reservados plasmados en él.

En este sentido, atento a lo establecido en los artículos 19, 20 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los insumos informativos en esta materia se pondrán a disposición del solicitante mediante documentos públicos delimitados y concretos; **o en su defecto en datos específicos, mismos que serán entregados de manera sencilla y comprensible, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentre,** adoptando las medidas que permitan acreditar y dar certeza del envío de la información solicitada por cualquier medio², atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte el artículo 131, fracción II del referido cuerpo legal dispone, entre otras situaciones que, para presentar una solicitud de acceso a la información, no se podrá exigir mayores requisitos que la de contener la identificación clara y precisa de los datos e información que se requiere. **Es decir, puede solicitar documentos que posea el Sujeto Obligado.**

En el asunto, el particular precisó solicitar lo siguiente:

La versión pública de los documentos presentados por Rafael Escalante López y de Laura del Carmen Álvarez Larios, a la Comisión de Selección para la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción”.

² Artículo 46 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



En ese tenor, toda la información generada por los entes públicos es pública con las salvedades que la misma Ley impone. Así, para desentrañar el interés informativo es factible precisar lo siguiente.

En el Estado de Tabasco existe integrado el **Sistema Estatal Anticorrupción**, instancia que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, lineamientos y procedimientos de coordinación entre los entes públicos del Estado y los municipios, para la prevención, detención y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, en términos del artículo 6 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, numeral que establece lo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, lineamientos y procedimientos de coordinación entre los entes públicos del Estado y los municipios, para la prevención, detención y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezcan el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Así mismo, en el numeral 7 de la citada Ley, dispone que:

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

El artículo 8 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, prevé que el Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional. Tendrá bajo su encargo el diseño, promoción, seguimiento y evaluación de las políticas de combate a la corrupción.

El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° fracción V lo define como la instancia colegiada a que refiere la fracción II del primer párrafo del artículo 73 Ter, de la Constitución Política del Estado, que establece lo siguiente:

Artículo 73 Ter. El Sistema Estatal Anticorrupción se integra por:

RR/DAI/1046/2018-PIII y
RR/DAI/1049/2018-PIII



- I. Los Integrantes del Comité Coordinador; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador se formará con:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado;
- V. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- VI. El Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado.

El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y del Sistema Estatal. Estará formado por cinco ciudadanos tabasqueños que se hayan distinguido por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, quienes serán designados conforme a lo que establezca la ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción contará con una Secretaría Ejecutiva que se organizará y funcionará como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, con autonomía técnica y de gestión. La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción determinará la integración y atribuciones, así como la estructura orgánica y operativa necesaria para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y fines, de conformidad con las bases que ordena la Ley General de la materia.

El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Será la instancia de vinculación del Sistema Estatal con las organizaciones de la sociedad civil y académicas relacionadas con las actividades y funciones de dicho sistema. Estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio reconocidos, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Sus integrantes deberán reunir con los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- Tener más de treinta y cinco años de edad, el día de la designación;
- Tener residencia efectiva en el Estado de Tabasco, de cuando menos dos años previos al de su designación;
- Contar con la experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de anticorrupción, que le permite el adecuado desempeño de sus funciones;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimoniales y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;



- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- No ser ministro de culto religioso, a menos que se haya separado de dicho ministerio conforme a lo señalado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y
- No ser titular de alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, ni Fiscal General del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; ni servidor público federal con rango superior a director general o equivalente; ni regidor, secretario o tesorero de ayuntamiento o equivalente; a menos que se haya separado de su cargo con cuando menos un año antes del día de su designación.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federales, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva. Durarán en su encargo cinco años, sin reelección y serán renovados de manera escalonada. Solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la Ley General de Responsabilidades, respecto de actos particulares vinculados con faltas administrativas graves. Asimismo, estarán sujetos al régimen general de responsabilidades establecido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Constitución Política del Estado.

Las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana son contempladas en el numeral 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado; asimismo, el Comité se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así lo requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, se volverá a someter a votación; de persistir el empate se diferirá el asunto de que se trate para la siguiente sesión. La Ley de Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tabasco, establece en su artículo 18 el procedimiento conforme al cual serán nombrados los integrantes del Comité de Participación Ciudadana siendo el siguiente:

1. El Congreso del Estado, constituirá una **Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos, designados para un periodo de tres años**; para la conformación de la Comisión de Selección el Congreso del Estado deberá convocar a las principales



instituciones públicas de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, las cuales deberán enviar los documentos de cada candidato que acredite los requisitos de Ley y el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a 15 días, para seleccionar a tres miembros de dicha comisión, basándose en los elementos decisivos plasmados en la convocatoria y también convocará a organizaciones de la sociedad civil en el Estado, especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción; colegios de profesionistas, y asociaciones u organizaciones empresariales; para seleccionar a los dos restantes miembros.

2. Una vez integrada, la Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta en el Estado, dirigida a la sociedad en general, para que los interesados presenten postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

El Pleno de este Instituto ha señalado que este tipo de información tiene naturaleza pública al estar vinculada con el ejercicio de los recursos públicos, ya que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, todas las entidades gubernamentales que reciban y ejerzan gasto público se consideran Sujetos Obligados y por consiguiente, están sometidos a la publicidad de sus actos³.

Al tenor de las porciones normativas se advirtió que la designación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, es mediante proceso de selección en el que interviene una Comisión de Selección, previa convocatoria pública y la reunión de los requisitos que requiere el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco.

Lo cual, implica la presentación de documentos comprobatorios de los requisitos legales requeridos, a cargo de los interesados en ocupar un cargo al interior del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la generación de documentos en el que conste el proceso efectuado hasta llegar a la toma de decisión definitiva por parte de la Comisión de Selección creada exprofeso para tal efecto.

³ Artículos 3°, fracción XXXI y 4°
RR/DAI/1046/2018-PIII y
RR/DAI/1049/2018-PIII



Ahora bien, atento a los términos a los cuales hace referencia la solicitud de información, es imperioso indicar que, la Real Academia de la Lengua Española dentro de su Diccionario, a la voz "**expediente**"⁴ la conceptualiza como:

2. m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.
3. m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio.
7. m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.
8. m. Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.
9. m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.

Mientras que acorde al mismo Diccionario de la Lengua Española, por los vocablos "**propuesta**"⁵ y "**proponer**"⁶, debe entenderse, respectivamente:

Propuesta:

1. f. Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin.
2. f. Consulta de una o más personas hecha al superior para un empleo o beneficio.
3. f. Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver.

Proponer:

1. tr. Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo.
2. tr. Determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo. U. m. c. prnl.
3. tr. Hacer una propuesta.
4. tr. Recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo, cargo, etc.
5. tr. En las escuelas, presentar los argumentos en pro y en contra de una cuestión.
6. tr. En el juego del ecarté, invitar a tomar nuevas cartas.
7. tr. Mat. Hacer una proposición.

De lo que se colige, que la documentación que requiere la parte interesada es aquella que, fue presentada por RAFAEL ESCALANTE LÓPEZ Y LAURA DEL CARMEN ÁLVAREZ LARIOS, en cumplimiento a los requisitos legales y que, a su vez, le sirvió de sustento a la Comisión de Selección, para manifestar con razones justificadas, que dicha persona fuera elegida a ocupar un lugar en el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Este Instituto advierte que lo requerido está íntimamente relacionado con la obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados consignada en el artículo 76 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, numeral que expresamente establece que los entes públicos deberán poner a disposición del público general y actualizar de manera periódica en respectivos Portales de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, información sobre las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

⁴ <http://dle.rae.es/?id=HIBt7mX>

⁵ <http://dle.rae.es/?id=UOsGs7G>

⁶ <http://dle.rae.es/?id=UOMnHDI>



Los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" prescriben lo que a continuación se transcribe:

El sujeto obligado publicará los avisos, invitaciones y/o convocatorias que emita para ocupar cualquier tipo de cargo, puesto o equivalente; cuando sea sometido a concurso, público o cerrado, de acuerdo con su naturaleza jurídica, la normatividad que le aplique, sus necesidades institucionales y su presupuesto autorizado. Asimismo, se deberá publicar el estado y/o etapa en el que se encuentra el proceso de selección y los resultados del mismo.

La información generada deberá corresponder con la manera en que cada sujeto obligado realice el reclutamiento de personal y su mecanismo de selección, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables y, cuando así corresponda, de acuerdo con sus propios sistemas de servicio profesional de carrera.

Cabe mencionar que en caso de que el sujeto obligado publique actas o documentos en los que se asigne al(a) ganador(a) del proceso de selección que incluyan datos personales éstos se deberán difundir en versión pública.⁷

Periodo de actualización: trimestral

En su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable al sujeto obligado

Conservar en el sitio de Internet: información vigente y del ejercicio en curso

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de evento (catálogo): concurso/convocatoria/invitación/aviso

Criterio 4 Alcance del concurso (catálogo): Abierto al público en general/Abierto sólo a servidores(as) públicos(as) del sujeto obligado

Criterio 5 Tipo de cargo o puesto (catálogo): Confianza/Base/Otro

Criterio 6 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles de puesto de cada sujeto obligado)

Criterio 7 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 8 Denominación del cargo de conformidad con nombramiento otorgado

Criterio 9 Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 10 Salario bruto mensual

Criterio 11 Salario neto mensual

Criterio 12 Fecha de publicación del concurso, convocatoria, invitación y/o aviso con el formato día/mes/año

Criterio 13 Número de la convocatoria

Criterio 14 Hipervínculo al documento de la convocatoria, invitación y/o aviso en el que se indique la información necesaria para participar, entre otras: funciones a realizar, perfil del puesto, requisitos para participar, **documentación solicitada**, cómo y dónde registrarse, fases y fechas del proceso de selección, guías para evaluaciones

Respecto al estado en el que se encuentra el proceso:

⁷ De acuerdo con el Artículo 3, fracción XXI, de la Ley General se entenderá como versión pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. Además, los sujetos obligados podrán utilizar el documento normativo que les corresponda respecto a las características que deban llevar las versiones públicas de los documentos; por ejemplo los del ámbito federal pueden tomar como referencia los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



Criterio 15 Estado del proceso del concurso, convocatoria, invitación y/o aviso (catálogo): En proceso/En evaluación/Finalizado/ Cancelado/ Desierto

Si está **finalizado** se publicarán los resultados mediante los siguientes datos:

Criterio 16 Número total de candidatos registrados

Criterio 17 Nombre(s), primer apellido, segundo apellido de la persona aceptada/contratada para ocupar la plaza, cargo, puesto o función

Criterio 18 Hipervínculo a la versión pública del acta o documento que asigne al(la) ganador(a)

Criterio 19 En su caso, hipervínculo al sistema electrónico de convocatorias y/o concursos correspondiente al sujeto obligado y el hipervínculo al mismo

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 20 Periodo de actualización de la información: trimestral. En su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable al sujeto obligado

Criterio 21 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con *la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterio 22 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con *la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 23 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 24 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 25 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 26 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 27 La información publicada se organiza mediante el formato 14 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 28 El soporte de la información permite su reutilización

Como se puede advertir, de inicio la información que debe difundirse con motivo de la obligación de transparencia común transcrita permite vislumbrar que lo requerido tiene una connotación pública, así que debe privilegiarse el acceso a la misma, **toda vez que permiten rendir cuentas a la sociedad y combatir la opacidad.**

Además, la fracción XV del artículo 3 también de la Ley de la materia **dispone que es información pública todo registro**, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico **que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus funciones, que se encuentre en su posesión y bajo su control**, **siempre que no haya sido previamente clasificada como información reservada**, por actualizar alguna de las excepciones legales de restricción permitidas por la normativa aplicable en esta materia, las cuales constituyen un obstáculo jurídico para que las personas pueden acceder a ella, **en protección a un bien jurídicamente tutelado.**

Derivado de lo examinado se concluye dada su propia naturaleza, la entrega de lo exigido **coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública Institucional,**



sirviendo como mecanismo para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento de la Administración Pública en cualquiera de sus esquemas, por lo que el derecho de acceso a la información se perfila como una exigencia social de todo estado de derecho, que debe hacerse efectiva.

Consecuentemente, en caso de que lo pedido exista en los archivos del ente público, es susceptible de ser proporcionado vía derecho de acceso a la información, protegiendo para ello únicamente aquellos elementos de naturaleza restringida que pudieran existir en el documento que lo contenga, como única excepción para el acceso a la información.

En efecto, el acceso pretendido es sobre documentación que, si bien tiene información y datos con fines comprobatorios de los requisitos legales exigidos para el cargo, a su vez, varios datos insertos en esas constancias aluden a información de la vida privada de dicha persona, cuyo escenario no fue requerido por la norma, motivo suficiente para considerar dichos datos como elementos de acceso restringido en la modalidad de confidencial.

Los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de información reservada que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.

El Pleno de este Órgano Garante ha explicado en diversos fallos definitivos, que los elementos de acceso restringido son susceptibles de protegerse, mediante el procedimiento de clasificación de información, mismo que corresponde efectuar al Comité de Transparencia y que se encuentra detallado en los arábigos 3, fracciones IV, XIII y XVI, 48, fracciones II y VIII, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 108, 111, 113, 114,⁸ 120, 121, 122, 124 y 128 primer párrafo de ese mismo ordenamiento. Respecto de las formalidades que debe observarse en su despliegue, la Ley de estudio en sus artículos 48, fracciones II, VIII, 114, 116 y 143 establecen:

“Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del

⁸ Numeral que dispone: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley



plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;”

“**Artículo 114.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información...**”

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente...”

“**Artículo 116.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada...”

Artículo 143. En caso que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

a) **Confirmar la clasificación;**

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 138 de la presente Ley.

De manera que, cuando se presente una solicitud de acceso a la información confidencial por persona distinta al titular de los datos o documentos pedidos; esto es, por un tercero, y que por esa razón el trámite del requerimiento **implique la clasificación parcial** de información, **como en nuestro caso**; o en su defecto, cuando deba concederse parcialmente el acceso a la misma porque algunos de sus elementos son susceptibles de reservarse, el Sujeto Obligado en principio debe analizar la posesión de la información, para luego determinar la procedencia de su entrega en versión pública. Para tal efecto, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia, remitiéndole la documentación íntegra, a fin de que valore y constante cuáles datos deberá protegerse;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirmará, revocará o modificará la clasificación de la información propuesta por el área que conoció del pedimento), para lo cual realizará el análisis correspondiente debidamente fundado y motivado, **pronunciándose respecto de la calidad (naturaleza) de la información;** y
3. De confirmarse la clasificación total o **parcial** de la información en el mencionado ejercicio de ponderación, **en nuestro caso bajo la figura de confidencial**, el Comité de Transparencia dejará constancia de su aprobación en esa misma Acta y **emitirá la resolución correspondiente ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, a la cual colocará el título de “Acuerdo de Confidencialidad”**, indicando de manera expresa al Titular de la Unidad de Transparencia los datos concretos que **deberán ser protegidos**. Si es procedente la **versión pública** se instruirá a que se elabore a fin de proporcionar el acceso al resto de los elementos consignados en la documentación solicitada por ser factible su difusión. Es decir, de todo el universo de datos o constancias el organismo colegiado determinará qué constituye información de acceso restringido y qué no lo es.



4. Tanto el Acta de confirmación de restricción informativa, como el acuerdo de **confidencialidad**, serán suscritos por los integrantes del referido organismo colegiado.
5. Por último, mediante el respectivo proveído de **disponibilidad total o parcial** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se notificará a quien solicitó información las determinaciones que se mencionan **y se le entregará la versión pública** de la misma para tener por cumplido su pedimento.

A diferencia de la “**reserva**”, tratándose de la figura de “**confidencialidad**”, no es necesario desarrollar la “**prueba de daño**” prevista en los artículos 3, fracción XXVI y 112 de la Ley que regula la materia.

El procedimiento de clasificación funciona como **garantía para el solicitante** de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial; además, de que con ello se le entera con total certeza jurídica qué elementos, partes o secciones no se dejan a su vista.

No deberá omitirse la siguiente información:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;
- El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Asimismo, la figura de **versión pública**⁹, opera como garantía para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública y lo restrinjan a la que no goce de esa cualidad.

En ese sentido, atento a la naturaleza de la información requerida¹⁰, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate, **deberá dar vista** al Comité de Transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, en su caso, confirme la clasificación e instruya la versión pública de la información con la precisión de los datos personales que deberán testarse, a fin de no ocasionar con su entrega al requirente una afectación a alguno de los bienes jurídicos tutelados en la Ley en la materia, para cada uno de los supuestos de excepción permitidos.

⁹ Artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, que a la letra dice: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:...XXXIV. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

¹⁰ Donde coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía.



Cabe precisar que, en todo caso, la **versión pública** deberá realizarse con base en el procedimiento dispuesto en los diversos 3, fracción XXXIV, 117 y 119 de la Ley aplicable en la materia, observando además los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”,¹¹ expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día **15 de abril de 2016**,¹² **por ser el ordenamiento que marca las directrices bajo las cuales**, serán formuladas las versiones públicas concedidas vía derecho de acceso a la información, el cual es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País,¹³ **cuyas previsiones garantizan un correcto tratamiento a la información clasificada, además de asegurar que no se cubran elementos con valor público,**¹⁴ **sino única y exclusivamente aquellos que son materia de salvaguarda jurídica.**

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **así como a manifestar su oposición a que dicha información sea difundida a terceras personas, en los términos que fije la ley.**

Tratándose de servidores públicos el régimen de protección a su esfera privada es distinto al de otros individuos, ya que en algunos casos cierta documentación les permite acreditar su identidad y algunas de las condiciones que le otorgan idoneidad para ocupar el cargo que actualmente ostentan. Éstos constituyen elementos que si bien es cierto inicialmente están catalogados datos personales, **salen de esa esfera y adquieren naturaleza pública.**

En ese contexto, hay casos en que la información catalogada como confidencial referente a datos personales, circula en diversas formas y constar en numerosos registros tanto públicos como privados, y en diversos medios, como papel y cada vez

¹¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

¹² Mismos que entraron en vigor al día siguiente

¹³ De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.

¹⁴ Mediante **acuerdo se reformaron diversos artículos de dichos Lineamientos, publicados el 29 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación**, los que igualmente son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País.



más en medios electrónicos, ya no pertenecen a la intimidad de las personas, puesto que han trascendido, y consecuentemente puede ser conocida.

Consecuentemente, en atención al interés público que se sobrepone al derecho a la privacidad que gozan para beneficio de la transparencia y rendición de cuentas, **en esos casos la información se torna pública**, al “**adquirir un valor público para la colectividad**”, por encontrarse íntimamente vinculada al ejercicio de aquellas funciones de naturaleza pública que le fueron conferidas. Al tornarse públicos son susceptibles de darse a conocer vía derecho a la información, **precisamente por tener la connotación especial que se menciona.**

Dentro de ese orden de ideas, todos aquellos datos personales que no trasciendan e incidan en la función pública, constituyen **información que está inmersa en el ámbito de protección que tiene todo individuo, respecto de los cuales** de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3, fracciones XIII y XXV, 17, párrafo segundo, 73, fracción VI, 124 y 128 de la Ley de la materia, concatenado con los diversos 3, fracciones II y V, 18, 19, 21 y 26 de su Reglamento, **se tiene el imperativo legal de garantizar su protección** de acuerdo al arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2017¹⁵ y, al diverso 19 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. En conclusión, la información requerida **es de naturaleza parcialmente pública.**

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO.

La finalidad que tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco es de garantizar el derecho al acceso a la información pública a toda persona, la cual se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados; en ese tenor, si un solicitante no recibe la información **oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan transgreden así el principio de máxima publicidad y se vulneran sus derechos humanos.**

¹⁵ <http://itaip.org.mx/pdf/LGPDPPSO012017.pdf>



Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Conforme a lo establecido 137 de la Ley de la Materia que se estudia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bien, el Ente Demandado, en atención a los requerimientos informativos, a través de su Unidad de Transparencia, como **única actuación** emitió Acuerdo de Disponibilidad de fecha 18 de octubre del presente año, en el que adjuntó el informe que rindió el Secretario de Asuntos Parlamentarios, mencionado Acuerdo contiene las siguientes acciones en ambos folios de solicitudes de información:

“... ”

1. SEGUNDO...se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es Pública. En tal virtud, se proporciona al requirente el contenido de la respuesta proporcionada por el área respectiva descrita en la CUENTA de este Acuerdo de disponibilidad que en su parte medular manifiestan lo siguiente: atendiendo la solicitud por el ciudadano en mención, no se encuentra en poder o posesión del H. Congreso del Estado, toda vez que el procedimiento de recepción de las documentación y desahogado relacionado con la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, es precisamente la designación de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, mismo que fue publicada la “CONVOCATORIA QUE EMITE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN” de fecha 02 de octubre de 2017, que puede ser consultado en página <http://comisionsea.mx/convocatoria>, en donde se encuentra normado el procedimiento del mencionado Comité de Participación...(Sic).
2. Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Tabasco, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante ha motivado y fundamentado la presente determinación, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento, otorgando como anexo el documento o los archivos que contienen lo proporcionado por el área descrita de este H. Congreso del Estado de Tabasco, como respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada.



Concatenado a lo anterior, es importante señalar que el Ente Demandado adjuntó a los descritos Acuerdo de Disponibilidad de folio de solicitud **01219718** el memorándum número **HCE/SAP/053/2018** y del folio **01220018** el memorándum número **HCE/SAP/055/2018**, de fecha nueve de octubre del presente año, signados por el LICENCIADO GILBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, Secretario de Asuntos Parlamentarios del Sujeto Obligado.

Al ingresar en el sitio web al cual fue dirigido el particular, se encontró la convocatoria emitida para el citado proceso electivo y un listado de los requisitos que debían cubrir los aspirantes, pero no propiamente la documentación pedida.

Al respecto es necesario indicar que, el Suplemento "B", al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7834 de fecha cuatro de octubre de 2017, se encuentra publicada la "Convocatoria que emite la Comisión de Selección para la Integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción",¹⁶ que respecto de la documentación solicitada dispone en sus "Considerandos" primero y tercero lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el pasado 7 de septiembre de 2017, la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, previa Convocatoria a las principales instituciones públicas de educación superior y de investigación en el Estado, así como a las organizaciones de la Sociedad Civil, constituyó una Comisión de Selección para la designación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

2

PERIODICO OFICIAL

4 DE OCTUBRE DE 2017

Dicha Comisión de Selección quedó integrada por los CC. Enma Estela Hernández Domínguez, Ana Ruth Zurita Sánchez, Guillermo León Cerpa, Edgar Azcuaga Cabrera y Raúl Rodolfo Aréchiga Guajardo, quienes rindieron protesta de su cargo ante el Pleno del Congreso el día 12 de septiembre.

¹⁶ http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7834_B.pdf



TERCERO.- Que la fracción II del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, señala que la Comisión de Selección deberá emitir una Convocatoria dirigida a la sociedad en general para que todos los interesados, por sí mismos o a propuesta de terceros, presenten postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en la que deberán definirse la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del citado Comité, para lo cual se deberá considerar, al menos, lo siguiente:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

4 DE OCTUBRE DE 2017

PERIODICO OFICIAL

3

c) Difundir en versiones públicas los documentos que hayan sido entregados para la inscripción de los aspirantes;

d) Publicar el calendario de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas, a las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, a efecto de que emitan opiniones sobre el proceso de selección; y

f) El plazo en que se deberán hacer las designaciones correspondientes, las cuales se realizarán por el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión de Selección en sesión pública. La Comisión cuidará que en la integración del Comité prevalezca la equidad de género.

Acorde a lo establecido en el "Considerando" cuarto, los cinco miembros debían nombrarse a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

La "Bases de la Convocatoria" estipulan en su parte conducente:



TERCERA.- Las y los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado de Tabasco, de cuando menos dos años previos al de su designación;
- IV. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley, que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VII. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VIII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;



- X. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- XI. No ser ministro de culto religioso, a menos que se haya separado de dicho ministerio conforme a lo señalado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y
- XII. No ser titular de alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, ni Fiscal General del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; ni servidor público federal con rango superior a director general o equivalente; ni regidor, secretario o tesorero de ayuntamiento o equivalente, a menos que se haya separado de su cargo cuando menos un año antes del día de su designación.

CUARTA.- Las postulaciones de aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana, deberán estar acompañadas por los siguientes documentos:

- a) Curriculum Vitae firmado por la o el aspirante, debiendo acompañar un resumen del mismo en un máximo de una cuartilla en formato de letra arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su eventual publicación. Igualmente se deberán anexar al curriculum copias simples de todos los documentos que demuestren los estudios profesionales realizados, así como de los reconocimientos académicos, laborales, profesionales, gubernamentales o sociales recibidos y todos aquellos otros documentos o constancias que los aspirantes o postulantes consideren conveniente aportar, para acreditar su experiencia e idoneidad;
- b) Copia certificada del Acta de Nacimiento y copia simple de la Credencial para Votar;
- c) Original de la Constancia de residencia, expedida por la autoridad municipal (Delegado Municipal o Secretario del Ayuntamiento) correspondiente;
- d) Carta en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber sido registrado como candidato, no desempeñar ni haber desempeñado algún cargo de elección popular, ni cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y no haber sido miembro, adherente o afiliado de algún partido político, en los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- e) Carta en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser titular de alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, ni Fiscal General del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; ni servidor público federal con rango superior a director general o equivalente; ni regidor, secretario o tesorero de ayuntamiento o equivalente; a menos que se haya separado de su cargo cuando menos un año antes del día de su designación;



- f) Carta en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, gozar de probidad y no haber sido sancionado por delito intencional que amerite

8

PERIODICO OFICIAL

4 DE OCTUBRE DE 2017

pena corporal de más de un año de prisión o por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público cualquiera que haya sido la pena;

- g) Copia simple de Título y cédula profesional de nivel licenciatura, acompañada de copia certificada u original para su cotejo;
- h) Carta bajo protesta de decir verdad, donde manifieste no ser ministro de culto religioso alguno; e
- i) Carta de aceptación de las bases y procedimientos que establece la presente Convocatoria.

Los requisitos señalados en los Incisos d), e), f) y h) podrán acreditarse mediante un solo documento suscrito por el aspirante, donde de manera expresa se realice la declaración bajo protesta de decir verdad, de que se cumple con dichos requisitos, al no encontrarse en los supuestos o impedimentos respectivos.

Para acreditar el requisito señalado en el artículo 16, fracción VII, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberán presentar ante la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado su declaración patrimonial y de intereses, acompañando a la misma una copia de la presentación de su declaración fiscal del ejercicio fiscal inmediato anterior. Lo anterior, en forma previa a su toma de protesta, una vez que hayan sido designados, en su caso.

QUINTA.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el Artículo 16 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, según

corresponda, la Comisión de Selección desarrollará una metodología para evaluar, desde el punto de vista curricular, que las y los aspirantes cumplan con algunos de los siguientes criterios:



- a) Experiencia o conocimiento en el diseño, implementación, evaluación o análisis de políticas públicas;
- b) Experiencia o conocimientos en cualquiera de las siguientes materias: Administración pública; transparencia; rendición de cuentas; combate a la corrupción; responsabilidades administrativas; procesos relacionados en materia de adquisiciones y obra pública; fiscalización; presupuesto; inteligencia financiera; contabilidad gubernamental y auditoría gubernamental; procuración y administración de justicia, en particular, sistema penal acusatorio; plataformas digitales; tecnologías de la información; y sistematización y uso de información gubernamental para la toma de decisiones;
- c) Experiencia o conocimiento en el diseño de indicadores y metodologías en las materias de esta Convocatoria;
- d) Experiencia en vinculación con organizaciones sociales y académicas; específicamente en la formación de redes;
- e) Experiencia en coordinación interinstitucional e intergubernamental;
- f) Reconocimiento en funciones de liderazgo institucional o social;
- g) Experiencia laboral o conocimiento de la administración pública federal, estatal o local; o
- h) Experiencia de participación en cuerpos colegiados o mecanismos de participación ciudadana.

SEXTA.- Las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Comité de Participación Ciudadana se recibirán por un período de quince días hábiles, del 23

de octubre al 10 de noviembre de 2017, en horario de 9:00 a 15:00 horas, en el lobby del Congreso del Estado ubicado en Calle Independencia 303, Colonia Centro, C.P.86000, de la Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.

SÉPTIMA.- Concluido el período de recepción de postulaciones y documentos, la Comisión de Selección integrará expedientes de cada aspirante. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos en la presente Convocatoria, será motivo suficiente para tener como no presentada la postulación.

La Comisión de Selección se reserva el derecho de solicitar documentos adicionales para comprobar los datos curriculares.

OCTAVA.- Concluido el plazo para la recepción de postulaciones y documentos de los aspirantes, la Comisión de Selección llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Una evaluación documental que permita determinar el cumplimiento por las y los aspirantes de los requisitos que establecen la Ley y la presente Convocatoria;
- b) La publicación de los nombres de los aspirantes que cumplieron los requisitos y el calendario de entrevistas individuales;
- c) La realización de las entrevistas programadas, según el calendario publicado;



d) Una evaluación documental, curricular y del desarrollo de cada entrevista, para identificar a los mejores perfiles, respecto de las y los aspirantes que hayan cumplido con lo establecido por la Ley y esta Convocatoria; y

e) El nombramiento, en sesión pública de la Comisión de Selección que se llevará a cabo a más tardar el 30 de noviembre de 2017, de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, determinando la asignación de los periodos de ejercicio que corresponda a cada uno de ellos, de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del Artículo Transitorio Segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco.

El nombramiento de los cinco Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, se comunicará de manera inmediata al Congreso del Estado, para efectos de su toma de protesta, que se realizará ante el citado órgano legislativo a más tardar el 15 de diciembre de 2017.

NOVENA.- Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión de Selección.

DÉCIMA.- Publíquese la presente Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación estatal y en el portal electrónico de la Comisión de Selección.

Villahermosa, Tabasco a 02 de octubre de 2017

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE SELECCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

C. ENMA ESTELA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

C. ANA RUTH ZURITA SÁNGHEZ.

C. GUILLERMO LEÓN CERPA.

C. EDGAR AZCUAGA CABRERA.

C. RAÚL RODOLFO ABÉCHIGA GUAJARDO.

Ahora bien, en la página oficial institucional del H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, se localizó la siguiente nota informativa:¹⁷

¹⁷ <https://congresotabasco.gob.mx/boletin/concluye-periodo-de-registro-para-comision-que-seleccionara-al-comite-ciudadano-anticorrupcion-2/>
 RR/DAI/1046/2018-PIII y
 RR/DAI/1049/2018-PIII



Acerca de ▾ Integrantes

Concluye periodo de registro para comisión que seleccionará al Comité Ciudadano Anticorrupción

by Prensa | Ago 15, 2017

Con la inscripción de 20 aspirantes se dio por clausurada la Mesa Receptora de Propuestas para Constituir la Comisión de Selección que nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

La mesa receptora recibió las propuestas de los ciudadanos: Hermillo Eligio Granados Carrillo, Jorge Humberto Rico Meza, Edgar Azcuaga Cabrera, Cristian del Carmen Estrada Sánchez, Emma Estela Hernández Domínguez, Hortensia Eliseo Dantes, Raúl Rodolfo Arechiga Guajardo, Maricarmen Bravo Guzmán e Irma Alejandra Prlego García. También se registraron, José Ramón Peralta Jiménez, José Luis Mora Flores, Guillermo León Carpa, Yolanda Cerón Villasis, José Neftali Frías Díaz y Roque Antonio Camelo Cano, Elcio Duch Chávez, José Luis Zuñiga Lozano, Elizandro Pérez Martínez, Ana Ruth Zurita Sánchez y Ángel Morales Velveta.

La Junta de Coordinación Política determinará las propuestas de los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos; deblendo publicar en el portal electrónico del Congreso del Estado el listado con los nombres de los candidatos correspondientes.

Los aspirantes serán entrevistados por separado por los Integrantes de la Junta de Coordinación Política del 21 al 25 de agosto de 2017; dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de las comparecencias, la Junta de Coordinación Política emitirá Dictamen con las propuestas para la conformación de la Comisión de Selección.

De los cinco Integrantes de la Comisión de Selección, tres serán seleccionados de entre las propuestas formuladas por las principales Instituciones públicas de educación superior y de Investigación en el Estado, y los dos miembros restantes, serán seleccionados de entre las propuestas formuladas por organizaciones de la sociedad civil, colegios de profesionistas; o asociaciones u organizaciones empresariales.

En sesión de la Cámara de Diputados que deberá efectuarse a más tardar el 13 de septiembre de 2017, será sometido a consideración del Pleno, el Dictamen de la Junta de Coordinación Política, con la propuesta para la conformación de la Comisión de Selección, integrada por cinco ciudadanos, designados para un periodo de tres años, responsable del nombramiento de los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

También se localizó el siguiente boletín:¹⁸



Acerca de ▾ Integrantes ▾ C

Convocan a participar en el Comité de Participación Ciudadana del SEA

by Prensa | Oct 18, 2018



¹⁸ <https://congresotabasco.gob.mx/boletin/convocan-a-participar-en-el-comite-de-participacion-ciudadana-del-sea/>

RR/DAI/1046/2018-PIII y
RR/DAI/1049/2018-PIII

Página 28 de 42

10/01/2019



Fotonota 08

Octubre 18, 2018

En rueda de prensa, la Comisión de Selección encargada de designar a quienes integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, dio a conocer que fue publicada la convocatoria para la designación de uno de los integrantes de dicho Comité, que deberá tomar protesta el 27 de noviembre.

Posteriormente, la presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, Beatriz Milland Pérez, atendió a la Comisión de Selección integrada por Enma Estela Hernández Domínguez, Ana Ruth Zurita Sánchez, Guillermo León Cerpa y Raúl Rodolfo Aréchiga Guajardo.

También se encontró publicado el Decreto 119¹⁹ de fecha siete de septiembre de 2017,²⁰ mediante el cual la Junta de Coordinación Política nombró a los integrantes de la Comisión de Selección que se menciona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado del Congreso del Estado, resultado de la pluralidad representada en la Cámara, que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

SEGUNDO. Que el Artículo 18, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, establece que el Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección que nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, formada por cinco ciudadanos; tres de ellos, elegidos de propuestas hechas por instituciones públicas de educación superior y de investigación en el Estado; y los dos restantes, seleccionados de propuestas presentadas por organizaciones de la sociedad civil en el Estado, especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción; colegios de profesionistas; y asociaciones u organizaciones empresariales.

TERCERO. Que el Artículo Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la referida Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, dispone que dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor, el Congreso del Estado designará a los integrantes de la Comisión de Selección, lo que deberá ocurrir en sesión de la Cámara de Diputados que se efectúe a más tardar el 13 de septiembre de 2017, con el objeto de que la Comisión de Selección esté en condiciones de nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, a más tardar el 30 de noviembre de 2017, en los términos de lo dispuesto por el párrafo tercero, del citado Artículo Segundo Transitorio de la Ley.

CUARTO. Que para el cumplimiento de la obligación legal de este Congreso, la Comisión Permanente emitió la Convocatoria que normaría el procedimiento para la constitución de la Comisión de Selección responsable del nombramiento de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. Procedimiento que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, ética, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

¹⁹ http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/transparencia/especifico/fraccion_VIII/decretos/Decreto-119.pdf

²⁰ Publicado en el suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha nueve de septiembre de 2018 http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7827_C.pdf



QUINTO. Que agotadas las etapas de registro, revisión documental, determinación de quienes cumplieron con los requisitos legales y entrevistas a los aspirantes, los integrantes de este órgano colegiado, previa la deliberación correspondiente y el resultado de la votación por cédula, han acordado someter a consideración del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura, los nombres de las personas idóneas para integrar la Comisión de Selección responsable del nombramiento de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, conformada por tres de los aspirantes propuestos por instituciones públicas de educación superior y de investigación en el Estado, siendo éstos:

C. Enma Estela Hernández Domínguez;

C. Ana Ruth Zurita Sánchez; y

C. Guillermo León Cerpa.

De igual modo, se someten a consideración dos personas seleccionados de entre las propuestas presentadas por organizaciones de la sociedad civil en el Estado, especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción; colegios de profesionistas; y asociaciones u organizaciones empresariales, siendo éstos:

C. Edgar Azcuaga Cabrera; y

C. Raúl Rodolfo Aréchiga Guajardo.

Las publicaciones en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, se atraen a este asunto operando como hecho público y notorio, apoyados en el principio general de derecho que sostiene **“lo que es notorio no necesita probarse”**.²¹

Tal como quedó explicado, el particular requirió la versión pública de la documentación con base en el cual se realizó la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; es decir, aquella que la correspondiente Comisión de Selección se valoró para determinar que esta persona cubría los requisitos legales que para tal efecto establece el artículo 16 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado Tabasco.

²¹ Este elemento, susceptible de invocarse de oficio para tener mayores elementos para resolver la controversia planteada, conforme a derecho, no requiere probarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 238, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, concatenado con el diverso 243, fracción VII de ese mismo código. Cobran aplicación al respecto, las jurisprudencias y tesis siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 168124, publicada en el Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** Jurisprudencia P./J. 74/2006, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 174899, publicada en el Tomo XXIII, Junio de 2006, visible en la página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”** Tesis aislada V.3o.10 C, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en materia civil, con número de registro: 186243, publicada en el Tomo XVI, Agosto de 2002, visible en la página: 1306 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



Sin embargo, del análisis pertinente, se desprende que **resulta imposible convalidar** la respuesta que brindó el ente público por conducto del Secretario de Asuntos Parlamentarios, en razón de que el referido funcionario no manifestó que la información se haya buscado en los archivos de la Junta de Coordinación Política, que fue quien designó a los integrantes de la Comisión de Selección que, a su vez elegiría a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

En ese sentido, los comunicados localizados, por sí mismos generan un indicio de que es factible que la Junta de Coordinación Política conozca el destino final de la documentación que fue presentada por los aspirantes y en su caso, en poder de quién quedó la documentación exhibida por quienes fueron designados para conformar el Comité de Selección para su resguardo; concretamente, de la persona sobre la cual versa la solicitud de información.

Cobra aplicación por analogía, el criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada bajo el número de registro 180873, visible en el tomo XX, agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.

Cabe señalar que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco en su artículo 51 dispone que, la Junta como Órgano de Gobierno del Congreso, representativo de la pluralidad democrática, será responsable de impulsar y generar los entendimientos y acuerdos parlamentarios necesarios para que el Poder Legislativo en su conjunto y los diferentes órganos parlamentarios y administrativos, así como las fracciones parlamentarias, cumplan con eficacia y eficiencia sus respectivas tareas.²²

²² <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/1/954>



Atento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco en su artículo 54,²³ la Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en el Congreso que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Por lo tanto, era necesario que la información se buscara en los archivos de la referida Junta de Coordinación para dar certeza y seguridad jurídica de si se tiene en posesión; desafortunadamente, la respuesta del Secretario de Asuntos Parlamentarios no precisa que dicha circunstancia haya acontecido. Inclusive, **tampoco manifiesta que haya efectuado la revisión a los registros físicos a su cargo**, para determinar válidamente que en efecto tiene información al respecto en sus archivos, como mandata el artículo 137 de la Ley en la materia.

En diversos asuntos, el Pleno de este Órgano Garante ha pronunciado que la certeza jurídica es uno de los principios rectores en el actuar de todo servidor público, debiendo ser claro su actuar, esto derivado de las facultades que la propia Ley correspondiente les confiere. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, entre otros, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

*Época: Quinta Época
Registro: 295261
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXII
Materia(s): Penal, Común
Página: 1760*

CERTEZA JURÍDICA. *La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así.*

Dentro de este orden de ideas, el Sujeto Obligado no observó a cabalidad la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

²³ <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/Ley-Organica-del-Poder-Legislativo-del-EstadodeTabasco.pdf>



Mexicanos, en términos de la cual, **tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones o actuaciones, ya sean de trámite o definitivas.**

Esto último, **se traduce precisamente en suministrar todas aquellas manifestaciones y señalamientos a que haya lugar,** sobre los hechos concretos del caso, porque los acuerdos que emiten los Sujetos Obligados en respuesta a los requerimientos de información que reciben, constituyen justamente actos de autoridad, que indudablemente inciden en la esfera jurídica del gobernado (solicitante de información), y necesariamente como tal, **deben satisfacer dicho requisito de legalidad,** para asegurar sus plenos efectos jurídicos, porque en caso contrario, serían nulos en sí mismos.

Consecuentemente, se declara **fundado y operante** lo alegado por el particular en cuanto a que:

- Que se le niega la información.
- Que conforme lo dispone el artículo 18, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, el Congreso del Estado constituyó una Comisión para seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y que esta Comisión es un órgano auxiliar del sujeto obligado en sus funciones dentro del sistema estatal anticorrupción por mandato constitucional.
- Que el Congreso es parte del Sistema Estatal Anticorrupción, constituyó la Comisión de Selección como ente auxiliar a sus funciones, además tomo protesta de ley a los elegidos integrantes del Comité de Participación Ciudadana y no hizo búsqueda exhaustiva.
- Que la convocatoria emitida para elegir a sus integrantes obliga a publicar la versión pública de todos los documentos recibidos por la Comisión de Selección que constituyó el propio Congreso de Tabasco.

En ese tenor, **a fin de atender correctamente y satisfacer el requerimiento materia de estudio,** con una respuesta certera que garantice el derecho de acceso a la información del particular, es pertinente que el Sujeto Obligado atienda debidamente el pedimento informativo con la emisión de una respuesta contundente, terminal y definitiva en acatamiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comunión con el diverso 9, fracciones I, II y V, con el similar 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y con el numeral 35, fracción IV inciso d) del actual Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.²⁴

²⁴**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer que sus acciones son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre una afirmación o documentación. **Eficacia:** Obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. **Legalidad:** Obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;



Lo anterior, en apego al principio de **eficacia** consignado en el artículo 9, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, numeral que lo define como la obligación para tutelar, **de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.**

Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá **turnar la solicitud directamente a la Junta de Coordinación Política**, con el objeto de que se efectúe la búsqueda de la información pedida en los archivos a su cargo; lo anterior, en la forma que mandata el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es decir, de forma exhaustiva²⁵ y razonada,²⁶ **a fin de brindarle una respuesta terminal y contundente al impugnante**; una vez concluida la revisión que se menciona, esa área deberá emitir el pronunciamiento **a que haya lugar** en torno a:

- Si se cuenta con la documentación pedida en soporte físico, electrónico o digital; o en su defecto,
- Si se desconoce el destino final de dicha información.

Lo anterior, para así tener por satisfecha la solicitud.

De tener en sus registros la documentación pedida deberá analizar su calidad y de consignar datos de acceso restringido, procederá la entrega de la misma siempre y cuando se clasifique de manera parcial, a fin de que se permita el acceso únicamente a los elementos del documento que tienen naturaleza pública.

Para lo cual, atento al procedimiento legalmente instituido, el ente público tendrá que dar intervención al Comité de Transparencia, organismo colegiado que en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deberá analizar la totalidad de la documentación pedida, clasificarla de manera parcial para únicamente conceder con ello el acceso a las porciones del documento que tienen la cualidad de ser públicas y luego instruir a la Unidad de Transparencia a fin de que teste bajo la figura de confidencialidad los datos personales existentes en su contenido.

Si no se tiene en posesión la información por no resguardarla en sus archivos, se

²⁵ **exhaustivo**, va: Del lat. *exhaustus* 'agotado' e *-ivo*. 1. adj. Que agota o apura por completo. <http://dle.rae.es/?id=HElp3pc>

²⁶ **razonado**, da: Del part. de *razonar*. 1. adj. Fundado en razones, documentos o pruebas. *Análisis razonado*. Cuenta razonada. <http://dle.rae.es/?id=VFjli7O>



comunicará al impugnante de manera fundada y motivada las razones por las cuales no está constreñido a resguardar (poseer) la información en sus registros y precisará el destino final de la misma, sin necesidad de que el Comité de Transparencia agote el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la documentación pedida en la forma que marca el numeral 144 de la Ley aplicable en la materia, en relación con el similar 145 del mismo cuerpo normativo; ello, con apoyo en el Criterio 07/17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro **“CRITERIO 07/17. CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Al respecto resulta ilustrativo el Criterio Relevante 002/2017 pronunciado por este Órgano Garante, que a continuación se inserta a este fallo:

“CRITERIO RELEVANTE 002/2017. SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBEN ATENDERSE MEDIANTE UN ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.²⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 45 de su Reglamento, para atender las solicitudes de acceso a la información que reciban, los Sujetos Obligados deberán dar una respuesta congruente, completa, rápida y sobre todo, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se haga del conocimiento al solicitante la determinación correspondiente.²⁸

Al respecto, no se omite mencionar que, el **“derecho fundamental de acceso a la información pública”**, es la prerrogativa que tiene toda persona a su favor, de conocer la información generada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público; **o fundadamente el por qué no tiene la información requerida en posesión; el informar la circunstancia que consta** en los acervos del Sujeto Obligado de que se trate, **también se traduce en conceder el acceso y proporcionar información pública.**

En ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante ha explicado en diversas resoluciones definitivas que, la búsqueda minuciosa de la documentación solicitada en todo el organigrama de un Sujeto Obligado, desplegada en la forma que marcan los artículos 48, fracciones II y VIII y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

²⁷ http://itaip.org.mx/images/pdf/criterio_00217.pdf

²⁸ Precedentes: • RR/820/2017-PI. Interpuesto en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Morena. Sentido: Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa del Jesús Luna Pozada. • RR/DAI/821/2017-P. Interpuesto en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Morena. Sentido: Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 06 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate. • RR/381/2017-PIII. Interpuesto en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Sentido: Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 01 de febrero de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.



Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 145 del mismo ordenamiento, a fin declarar formal su inexistencia, solamente se torna necesaria en los siguientes supuestos:

- **Cuando haya quedado debidamente comprobado, el imperativo legal que tiene el Sujeto Obligado de generarla, administrarla, resguardarla o poseerla** y en una primera revisión no haya sido posible localizarla en sus registros, ya sea porque se traspapeló, porque se extravió, etc. y por ese motivo, sea imperioso practicar una revisión pormenorizada con el objeto de encontrarla, **o declarar formal y solemnemente en su caso, su inexistencia.**
- Cuando se compruebe que el ente público la recibió de otra entidad, institución, organización, de un servidor público; o en su defecto, de un particular;
- Cuando por la razón que sea, no haya seguridad jurídica en cuanto a si se cuenta o no con la información.
- Cuando se trate de una información muy antigua, **situación que en la especie no se actualiza.**

En ese tenor, si bien es cierto el H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO nombró la Comisión de Selección, en el expediente no quedó acreditado de manera fehaciente que en efecto esté constreñido a resguardar la documentación pedida; por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, en autos no se acreditó la actualización del contenido del artículo 19, fracción, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo que señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que como quedó explicado, el PODER LEGISLATIVO no realizó la designación materia de la solicitud que nos ocupa de manera directa, sino que nombró a una Comisión de Selección para ello. **Consecuentemente, resulta inoperante su alegato en ese sentido.**

Además, el propio artículo 19 en su párrafo segundo, deja abierta la posibilidad de que en aquellos casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de una información.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, expresar que el ente público se está declarando incompetente pues no emitió el acuerdo de incompetencia previsto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Tabasco para atender la solicitud materia de este recurso de revisión; asimismo, es **incorrecta** su apreciación en cuanto a que se le otorgó información incompleta; de manera que, se declaran **infundados** dichos alegatos.

Finalmente, el inconforme también manifiesta que:

“Esta opacidad del CONGRESO es absurda máxime que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana son miembros distinguidos por su contribución a la TRANSPARENCIA” (sic).

En torno a estas aseveraciones, es necesario subrayar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco la materia en su artículo 3 fracción VII, determina que el derecho de acceso a la Información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para **acceder a la información que “previamente” a la presentación de un requerimiento informativo, haya sido “generada”, “obtenida”, “adquirida”, “transformada”, “creada”, “administrada” o “en poder” de los Sujetos Obligados.**

En ese tenor, tales manifestaciones no constituyen propiamente un requerimiento informativo, porque únicamente constituyen un punto de vista subjetivo y por lo tanto, tales planteamientos quedan fuera del estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que **este Órgano Garante parte del principio de buena fe que debe regir todo acto de autoridad** y únicamente analiza a partir de ese principio se circunscribe a revisar si la respuesta otorgada está apropiadamente fundada y motivada, si se ajustó a los procedimientos determinados por la Ley de Transparencia local y si con ella es factible tener por cumplida a cabalidad la solicitud en cuestión.

Máxime que estas manifestaciones tampoco configuran propiamente un motivo de inconformidad, que actualice alguno de los supuestos que para el recurso de revisión marcan los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en ese sentido resultan improcedentes en términos del numeral 161, fracción III del mismo cuerpo normativo, que es claro en señalar que será improcedente aquél recurso de revisión que no actualice alguno de los supuestos previstos en el arábigo 149 invocado, situación que se configura en la especie así que esa porción del agravio debe **desestimarse, porque las solicitudes de acceso informativo y los recursos de revisión no son la vía para formular consultas o interrogantes, ni para plantear puntos de vista.**



Tales circunstancias, son causa suficiente para que este Órgano Colegiado, **determine la necesidad de variar en sus efectos la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó en atención a la solicitud que motivó este expediente, para así asegurar la prevalencia y efectividad del derecho fundamental del recurrente.**

Derivado de lo examinado, **a fin de atender correctamente y satisfacer el requerimiento materia de estudio**, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, **SE REVOCAN** los “Acuerdos de Disponibilidad” dictados en los expedientes con número de control interno **000238/2018, 000241/2018**, ambos de fecha **18 de octubre de 2018**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco **01219718 y 01220018**; se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, para que por conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia, dé **CUMPLIMIENTO** en los siguientes términos:

- Remita nuevamente la solicitud materia de la presente inconformidad al enlace de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, a fin de que acorde a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **dicha área efectúe la búsqueda de la documentación requerida en sus archivos físicos, digitales y electrónico, para que al finalizar ésta**, en acatamiento a las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se pronuncie en relación a la misma de manera clara, concisa y definitiva como marca el artículo 35, fracción IV, inciso d)** del actual Reglamento de la Ley en la materia.
- La solicitud igualmente se turnará a la Junta de Coordinación Política para los mismos efectos.
- El pronunciamiento **versará sobre si se tiene en posesión la documentación consistente en “la versión publica de los documentos presentados por los CC. RAFAEL ESCALANTE LÓPEZ y LAURA DEL CARMEN ÁLVAREZ LARIOS, a la Comisión de Selección para la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción”** (sic).
- Los enlaces de las áreas suministrarán lo requerido y lo remitirán a la Unidad de Transparencia con la indicación del número de hojas que conforman la documentación pedida, realizando las precisiones a que haya lugar e indicando también si contiene datos confidenciales de quien se pidió información, de ser el caso, solicitará confirmen esos datos como confidenciales por el Comité de Transparencia.
- Por ello, en la atención de la solicitud **tendrá que revisarse en su totalidad la información localizada, con el objeto de asegurar que no existan elementos de acceso restringido**, y si



llegare a advertirse **la posible presencia de datos de ese tipo**, la Unidad de Transparencia convocará al Comité de Transparencia comunicándole dicha circunstancia, a fin de que en un correcto tratamiento de la información que el ente público resguarda en sus registros, sus integrantes en sesión **analicen la calidad (naturaleza) de la documentación que en su caso llegare a localizarse y determinen formalmente la procedencia de su entrega tal cual se encuentra en sus archivos (de manera total), o en versión pública por contener datos confidenciales** propiedad de los **CC. RAFAEL ESCALANTE LÓPEZ y LAURA DEL CARMEN ÁLVAREZ LARIOS**, integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tabasco, **si es que no se cuenta con su autorización para la difusión de los mismos pasada por la fe y análisis del referido organismo colegiado, la cual deberá reunir los requisitos de ser previa, informada, expresa y por escrito** que mandatan los numerales 128 de la Ley en la materia y el cuadragésimo octavo párrafos primero y segundo de los "Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- En el primer supuesto se entregará de manera íntegra; de lo contrario, antes de que sea proporcionada a quien la solicitó el Comité de Transparencia **confirmará de manera fundada y motivada su clasificación parcial bajo la figura de "confidencialidad"**, siguiendo el procedimiento que marca la Ley de la materia para así estar en condiciones de otorgarla.
- De actualizarse este segundo supuesto, el referido organismo colegiado **determinará formalmente la procedencia de su entrega en una versión pública a fin de proteger los elementos de acceso restringido existentes en su contenido**, autorizando expresamente a la Unidad de Transparencia **su generación**²⁹ **con la precisión de qué elementos en concreto se testarán**, quien para ello en su elaboración observará **a cabalidad**, las previsiones contenidas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" en el apartado de que lleva por título "CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS". **Bajo ninguna circunstancia deberá testarse de la documentación algún dato sin la anuencia del referido organismo colegiado, atento al procedimiento descrito.**
- Lo actuado en este sentido, **se comunicará a quien solicitó información mediante el respectivo acuerdo de disponibilidad total o parcial** (según corresponda) signado por quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia, al cual deberá adjuntarse **la información en versión pública**, el acta de aprobación (confirmación) de clasificación que en su caso suscriban los integrantes del Comité de Transparencia donde igualmente se autorice la expedición de la versión pública; así como, el acuerdo (resolución) de confidencialidad generado al respecto que también deberá estar firmado por ellos; o en su defecto, se transcribirá en su contenido la parte conducente de esos documentos.
- Dentro del proveído de **disponibilidad total o parcial que finalmente resulte**, se mencionará

²⁹ Artículos 3, fracción XXXIV y 119 de la Ley de la materia



en su caso la fecha de sesión del Comité de Transparencia y se indicará si su determinación fue suscrita por unanimidad o por mayoría de votos; el acta de sesión (aprobación) que se genere debidamente firmada por sus miembros se publicará en el portal de transparencia, en el espacio destinado al cumplimiento de la obligación común de transparencia prevista en el artículo 76, fracción XXXIX de la Ley que rige en la materia.³⁰

- **Si resulta una disponibilidad parcial**, en ese mismo acuerdo se explicará a quien solicitó información que **la aplicación de la versión pública a la documentación genera costo de reproducción** y una vez que se tenga la certeza de la totalidad de la información que corresponde como respuesta, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley que rige en la materia en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, fijará el importe que deberá cubrirse por ese concepto conforme al número de documentos que la integren.
- Para ello, se indicará con total precisión el procedimiento a seguir para la obtención de la versión pública, anexando el formato para que se realice el pago por concepto de su elaboración, señalando de cuántas hojas consta la documentación, qué costo tiene cada foja en copia simple (costo unitario) y el monto **exacto** que deberá sufragarse por la totalidad de la información con base en la normativa que aplique para el cobro de su reproducción.

Además, se le darán a conocer todas las opciones que tiene a su alcance para sufragarlo y las gestiones (pasos) que tiene que efectuar para ello, sin que omita precisarse el número de cuenta bancaria rápida para depósito, en la que puede cubrirse la cantidad correspondiente si decide elegir la vía electrónica en lugar de la presencial y también se indicará el lugar, fecha y hora de entrega, así como nombre del servidor público ante el cual deberá presentarse quien solicitó información para recibirla, misma que le será entregada en la forma y términos que dispone el artículo 141 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

- De conformidad con el 147 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **únicamente podrá ser entregada sin costo, si implica la entrega de no más de 20 hojas simples en total.**
- Para el otorgamiento de la misma se tendrá presente que en términos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley invocada, deberán tomarse las providencias necesarias a efecto de que la información requerida **se entregue de manera completa, ordenada, legible y de tal manera que se facilite su consulta.** Además, en observancia al contenido del arábigo 35, fracción IV, inciso d) de su Reglamento, al proveído que resulte **digitalizará y adjuntará el oficio de respuesta firmado por los enlaces de las unidades administrativas que conozcan del pedimento.**

³⁰ **Artículo 76.** Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;

RR/DAI/1046/2018-PIII y

RR/DAI/1049/2018-PIII



- El **Sujeto Obligado** practicará a quien recurrió vía sistema INFOMEX-Tabasco la notificación del acuerdo que se genere en cumplimiento a este fallo, por ser mecanismo que empleó al formular su solicitud. Sirve de sustento la tesis del Poder Judicial de la Federación identificada bajo el rubro: **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA”**.³¹

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE REVOCAN** los **“Acuerdos de Disponibilidad”** dictados en los expedientes con número de control interno **000238/2018, 000241/2018**, ambos de fecha **18 de octubre de 2018**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco **01219718 y 01220018**; se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, para que por conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia, por las razones vertidas en el considerando VI, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, para que por conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará

³¹ Décima Época. Registro: 2008159. Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/33 A (10a.). Página: 761



acreedora una medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Comisionados **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Teresa de Jesús Luna Pozada y Leida López Arrazate**, integrantes del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en Sesión Extraordinaria celebrada el día **diez de enero de 2019**, siendo **Presidente y Ponente el primero de los nombrados**, por y ante Arturo Adolfo Peña de la Fuente, Secretario Ejecutivo quien certifica y hace constar.

*JMAS/jda

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A **DIEZ DE ENERO DE 2019**, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTURO ADOLFO PEÑA DE LA FUENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO** QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/1046/2018-PIII y su acumulado RR/DAI/1049/2018-PIII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**